

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL
Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN
USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS) en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental.

Que mediante informe de Actividades de control de policía número N° GS-2024-067022-SECAR-GUBIM-29.25 del 01 de agosto del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241107427 del 01 de agosto del 2024, la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 3 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*), sin contar con los permisos pertinentes emitidos por la autoridad ambiental CVS.

Que al ingresar al establecimiento comercial Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael en la calle 16 con coordenadas geográficas 7°57'46"N – 75°24'7"W, realizadas el 01 de agosto de 2024 a las 11:12 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 3 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) en primer grado de transformación y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia

Que el motivo del decomiso preventivo del producto forestal de la especie Melina (*Gmelina arborea*) obedeció a que, al momento de solicitarle los permisos de aprovechamiento forestal de especímenes de la Biodiversidad Biológica, el señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 78.290.721 expedida en Montelíbano – Córdoba, no presento la documentación y manifestó: "en el momento no tengo documentación de ese arrume, pero el si lo tiene".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

Que el producto forestal decomisado corresponde a aproximadamente a 3 m³ de la especie de características semejantes conocido con el nombre de Melina (*Gmelina arborea*) quedo bajo la custodia y responsabilidad del señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIOS, identificado con cedula de ciudadanía No 78.290.721 en Maderas Cardozo, ubicado en el Barrio San Rafael en la calle 16, del Municipio de Montelíbano – Córdoba.

No se asoció vehículo al procedimiento, toda vez que no se encontró evidencia de este.

Que atendiendo lo anterior, la Corporación Autónoma Regional CVS, generó el **concepto técnico ASA No. CT-2024- 1001** de fecha 20 de septiembre de 2024, el cual fue recibido en la oficina jurídica ambiental el día 25 de septiembre de 2024 y en el que se indica lo siguiente:

ANTECEDENTES

*Mediante informe N° GS-2024-067022-SECAR-GUBIM-29.25 del 01 de agosto del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241107427 del 01 de agosto del 2024, la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA, informa a la autoridad ambiental, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) la incautación de aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*).*

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

*En actividades de vigilancia y control para prevenir la deforestación y el tráfico ilegal de madera, integrantes del GRUPO POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA, ingresan al establecimiento comercial Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael en la calle 16 con coordenadas geográficas 7°57'46"N – 75°24'7"W, realizadas el 01 de agosto de 2024 a las 11:12 horas, realizaron la incautación de aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) en primer grado de transformación y no poseer documentación que acredite la legalidad de su procedencia.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

La incautación se da en aplicación a lo establecido en la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Artículo 101 numeral 2 y artículo 97. Aplicación de medidas preventivas. "Las autoridades de Policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009" y Ley 2111 de 2021 "por medio del cual se sustituye el título xi "de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente" de la ley 599 de 2000, se modifica la ley 906 de 2004 y se dictan otras disposiciones" Artículo 328. "Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables."

*El establecimiento de razón social **Maderas Cardozo**, ubicado en el barrio San Rafael en la calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba establece como administrador del establecimiento al señor Urbano Manuel Cardozo Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721 expedida en Montelíbano - Córdoba, a la cual se le solicita documentación que soporte la legalidad y procedencia de la madera, a lo cual el responde "en el momento no tengo documentación de ese arrume, pero el si lo tiene".*

*El producto forestal incautado aproximadamente 3 m3 de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*), son dejados en custodia del señor Urbano Manuel Cardozo Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721 en Maderas Cardozo, **ubicado** en el barrio San Rafael en la calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba.*

AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

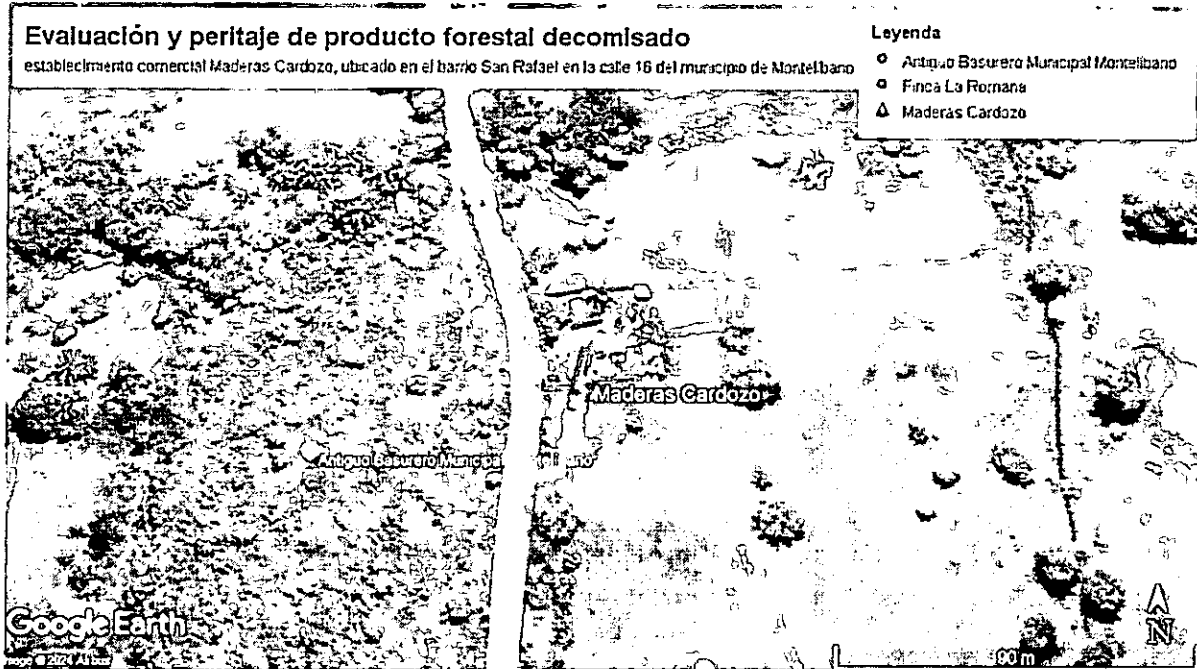


Ilustración 1. Localización del establecimiento Maderas Cardozo

Fuente: Google Earth Pro.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

El 17 de septiembre del 2024, se realiza visita de evaluación y peritaje, por lo cual se solicitan los salvoconductos que amparen la procedencia de la madera que se encuentra en el lugar.

Cubicación de madera incautada

No se evidenció la madera reportada en el establecimiento Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael, calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba coordenadas geográficas 7°57'46"N – 75°24'7"W.

El señor Urbano Manuel Cardozo Trespacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721 manifestó que el establecimiento comercial Maderas Cardozo estaba clausurándose y se mudarían de predio, evidenciándose solo restos de material vegetal forestal.

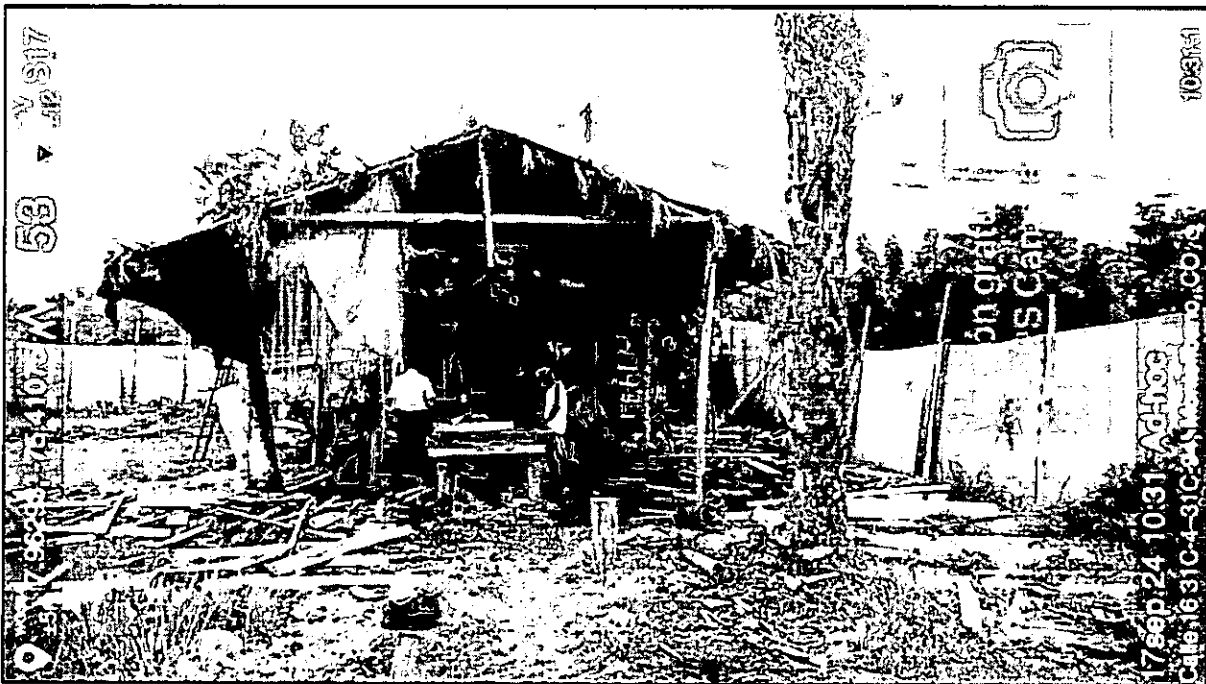
Imagen 2. Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael con calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS



AUTO N. Nº 18 057

FECHA: 04 OCT 2024



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024



Fuente: Subdirección de Gestión Ambiental, 17/09/2024

4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de evaluación y peritaje realizada el día 17 de septiembre de 2024, no se encontró el producto forestal decomisado en el establecimiento Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael con calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba. coordenadas geográficas 7°57'46"N – 75°24'7"W, equivalente a 3 m³ de madera de la especie Melina (*Gmelina arborea*) en primer grado de transformación, sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo al informe N° GS-2024-067022-SECAR-GUBIM-29.25 del 01 de agosto del 2024, reportado con numero de radicado CVS. N° 20241107427 del 01 de agosto del 2024, la POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL, GRUPO DE POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES CÓRDOBA, reporta un volumen aproximado de 3 m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*), por lo anterior se deja constancia que:

Según los datos recopilados por el funcionario de a CVS el día 17 de septiembre de 2024 y lo reportado por la policía en su informe, no coinciden en los volúmenes

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

decomisados, se estima un faltante de aproximadamente 3 m³ de la especie Melina (*Gmelina arborea*) en primer grado de transformación.

Que el producto forestal incautado aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*), no es evidenciado en el depósito de Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael con calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba, el señor Urbano Manuel Cardozo Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721 manifestó que el establecimiento comercial Maderas Cardozo estaba clausurándose y se mudarían de predio, evidenciándose solo restos de material vegetal forestal.

En las fotos aportadas por la policía se puede apreciar que la cantidad de madera no se asemeja a lo evidenciado el día 17 de septiembre de 2024 por el funcionario de la CVS.

Imagen 4. Comparación con registros fotográficos.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024



De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación tipo tablas y listones, para la movilización e ingreso al establecimiento del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

Por otra parte, conforme al Artículo 2.2.1.1.11.5 del Decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación o comercialización deben cumplir con la obligación de **Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto.**

Así mismo, en el Artículo 2.2.1.1.11.6. se indica que las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales **están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos.** El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. Nº 18057

FECHA: 04 OCT 2024

**CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA
CORPORACION DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE -CVS.**

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

La Ley 99 de 1993, en el artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 2 que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales: *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 1076 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal y en sus artículos establece:

"Salvoconducto movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.

"Artículo 2.2.1.1.5.2. Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;

b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:

c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación;

Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto. Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057

FECHA: 04 OCT 2024

Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios."

Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente."

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: "Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.

"Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto".

Quando el transportador no pudiere movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado".

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N. N° 18 057
FECHA: 04 OCT 2024

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibidem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

No obstante lo anterior el señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIO, por presuntamente comercializar, aprovechamiento y transporte del producto forestal incautado aproximadamente 3 m³ de la especie con características semejantes conocido con nombre común Melina (*Gmelina arborea*), al señor Urbano Manuel Cardozo Trespalacios, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721 en Maderas Cardozo, ubicado en el barrio San Rafael en la calle 16, ubicada en el municipio de Montelíbano – Córdoba

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la Entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, modificada por el artículo 2 del decreto 2387 de 2024, establece: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N.

Nº 18 057

FECHA:

04 OCT 2024

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Para el caso que nos ocupa, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental recae entre otras autoridades y radicándola entre otras autoridades en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, en consecuencia, la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

Artículo 5. Infracciones. Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2011. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento,

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS**



AUTO N. N° 18057

FECHA: 04 OCT 2024

educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.290.721, en su calidad de dueño y custodio del producto forestal incautado 3 m3 de la especie característica conocida con nombre común Melina (*Gmelina arborea*) Maderas Cardozo, ubicado en el Barrio San rafeal calle 16, en el Municipio de Montelíbano - Córdoba, vulnerando lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015.

De conformidad a lo establecido en las Resoluciones 2-2909 de 2016 y 2-3135 de 2017, le competen al Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental de la CAR - CVS dar inicio y adelantar las investigaciones administrativas ambientales en aplicación al procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar aperturar Investigación Administrativa Ambiental contra el señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIO, en calidad de presunto infractor de recursos producto de la comercialización, transporte y aprovechamiento del material forestal de la especie Melina (*Gmelina arborea*) con un volumen aproximado de 3 m3 metros cúbicos sin contar con el respectivo permiso -Salvoconducto, ni aportar la documentación que ampara la legalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y el cual se encontraba en el predio rural ubicado en las coordenadas geográficas 7°57'46" N – 75°24'7"W en el Barrio San Rafael con calle 16 Municipio de Montelíbano.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE - CVS



AUTO N.

Nº 18 057

FECHA:

04 OCT 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIOS identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.290.721 expedida en Montelíbano - Córdoba, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto, explique las razones por las cuales no se respetó la cadena de custodia de la incautación del producto forestal dejado a su cargo por parte de la Policía Nacional.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el Concepto Técnico ASA No. CT – 2024 - 1001 de fecha 20 de septiembre de 2024, emitido por la Subdirección de Planeación Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al señor URBANO MANUEL CARDOZO TRESPALACIOS residente en el Barrio San Rafael con calle 16 Municipio de Montelíbano – Córdoba, email: cardozomanuel1098@gmail.com de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

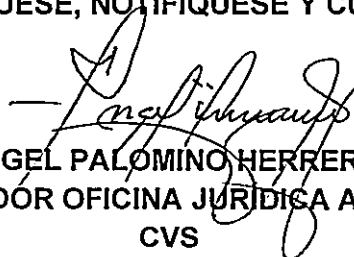
PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Angeline Meza Barreto/Abogada oficina Jurídica CVS.
Revisó: Ángel Palomino /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental